



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

D.E.I.P. de Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado | 08 001 33 33 006 2015 00635 00 |
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | MONICA DE JESÚS GONZALEZ BAYONA |
| Demandado | Superintendencia de Notariado y Oficina de Registro de Instrumento Público de Sabanalarga y María del Carmen Morales de Luque. |
| Juez | LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta que la señora Mónica de Jesús González Bayona, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de apelación el día 26 de febrero de 2020 contra sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:...”.

Al respecto, este Despacho observa, que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2" (Subrayado fuera del texto original).

La sentencia recurrida fue notificada mediante correo electrónico el día 11 de febrero de 2020, por lo cual el plazo para sustentar el recurso de apelación vencía el día 25 de febrero del mismo año, entonces al presentarse la apelación el 26 de febrero de 2020, se tiene que la misma es extemporánea. Así las cosas, se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

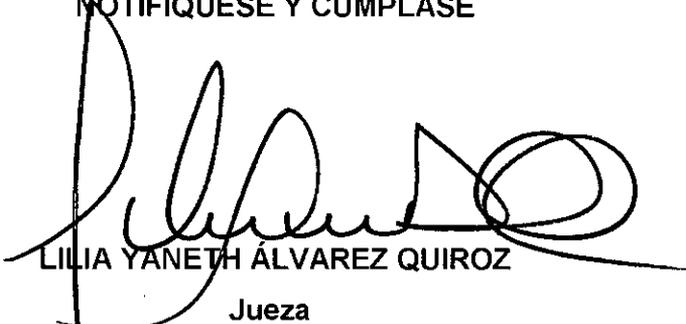
En mérito a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

UNICO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el señor Fabián Enrique Araujo Polo, quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P/LT


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 12 DE HOY 03-07-2020
A LAS 08:00 am


GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA